



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

**Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). -**

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCION MIXTA (IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD)</b>
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>2019-00417</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORA INES BONILLA LASSO JOSE NELSON UNAS OSSA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DAGOBERTO CUBILLOS VARGAS</b>

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 literal b del art. 386 del C.G.P.

**2. ANTECEDENTES**

Se indica en la demanda que la señora DORA INES BONILLA LASSO y el señor JOSE NELSON UNAS OSSA, sostuvieron una relación sentimental de la cual nació YENIFER CUBILLOS BONILLA, pero se indica que esta última fue reconocida por el señor DAGOBERTO CUBILLOS VARGAS con el ánimo de brindarle un mejor servicio de salud.

Que el señor JOSE NELSON UNAS OSSA, ha estado al pendiente de las necesidades de su familia, pese a que tuvo que distanciarse de la misma, por lo que se requiere su reconocimiento paterno filial en favor de la menor de edad YENIFER CUBILLOS BONILLA.

Con fundamento en los hechos anteriores, los demandantes solicitan que mediante sentencia se declare que:

1.- La niña YENIFER CUBILLOS BONILLA, no es hija del señor DAGOBERTO CUBILLOS VARGAS.

2.- Declarar que la niña YENIFER CUBILLOS BONILLA, es hija del señor JOSE NELSON UNAS OSSA.

3.- Que una vez ejecutoriada la sentencia se disponga al margen del registro civil de nacimiento tomar nota de su nuevo estado civil.

### **ACTUACION**

La demanda fue admitida mediante providencia del 24 de septiembre de 2019, ordenándose la notificación al demandado y decretándose la práctica de prueba genética.

El señor DAGOBERTO CUBILLOS VARGAS, fue emplazado surtiendo su notificación por intermedio de curador ad-litem, quién contestó la demanda dejando el proceso a lo que se pruebe dentro del mismo.

El proceso se tramitó en forma legal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumpliéndose los presupuestos procesales se procede a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda de impugnación e investigación de paternidad, propuesta por DORA INES BONILLA LASSO en representación de su hija menor de edad y JOSE NELSON UNAS OSSA como presunto padre biológico, teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN que concluye que no se excluye la paternidad de éste último.

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción de filiación, ha de indicarse que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por cuanto el resultado de la prueba de ADN, no excluye la paternidad del señor JOSE NELSON UNAS OSSA, con relación a la menor de edad YINFER CUBILLOS BONILLA, dejando como consecuencia la exclusión de la paternidad del señor DAGOBERTO CUBILLOS VARGAS.

## NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

- Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética<sup>1</sup>. Así mismo en consonancia con el avance científico se acompasa la obligatoriedad de la ordenación y práctica de la experticia genética, con la utilización de marcadores genéticos que dan certeza a la verdad biológica.
- Artículo 406 del C.C., refiere a que ni prescripción ni fallo alguno puede oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros o como verdadero hijo del padre o madre que lo desconoce.
- Ley 721 de 2001, en la que se determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”*. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin,

---

<sup>1</sup> En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: *“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%”*.

*“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecados al tema.”*

hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento sobre la existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.<sup>2</sup>

- El artículo 386 CGP establece que en casos de filiación podrá dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando <practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y no se solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en dicho artículo >.

## **DECISIONES PARCIALES:**

### **Legitimación en la causa para el ejercicio de la acción:**

Están legitimados en la causa por activa los demandantes, la madre quien funge en representación de su hija menor de edad y el que se presenta como verdadero padre ejerciendo la acción mixta de impugnación e investigación de paternidad conforme a lo dispuesto en el art. 406 del código civil.

### **Frente al Término De Caducidad:**

En la presente acción filiativa no opera término de caducidad, por un lado se busca develar la verdad biológica pretendiendo por un lado la impugnación del padre que pasa por tal, es decir el padre legal frente al verdadero padre, lo que se traduce a la investigación, por pretenderse las dos acciones conocida como mixta los titulares pueden ejercerla en cualquier tiempo.

Se tiene en cuenta entonces que la presente demanda es interpuesta por la señora DORA INES BONILLA LASSO, en calidad de representante legal de la niña YENIFER CUBILLO BONILLA, lo que releva al despacho del deber de

---

<sup>2</sup> CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1 de Noviembre de 2011, Rad. 2006 - 0092-01;

realizar el estudio frente a la caducidad pues se tiene que en principio este puede impugnar e investigar su paternidad en cualquier tiempo. La misma argumentación se traduce para el que se presenta como verdadero padre bajo el abrigo de la norma sustancial comentada.

### **Caso concreto:**

Conforme a lo dispuesto por La Corte Constitucional, la filiación es un derecho fundamental, relacionado con el estado civil, que tiene que ver con el derecho a la personalidad jurídica, la identidad y el derecho a conocer el origen biológico<sup>3</sup>.

Así mismo la ley 721 de 2001, la ley 1060 de 2006 imponen la obligación de la práctica de prueba genética en los procesos de filiación dado el índice concluyente de la certeza de la paternidad, lo que ha sido retomado por la jurisprudencia de manera reiterada al cumplimiento de este deber por parte de los Jueces y juezas del conocimiento.

El despacho con base en lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, dispuso la práctica de prueba genética de ADN que concluye que existe 99.99999999999999 % de probabilidad acumulada de paternidad de que el señor JOSE NELSON UNAS OSSA, es el padre biológico de YENIFER CUBILLOS BONILLA, este despacho atenderá lo señalado en dicho resultado y además desestimaré la paternidad del señor DAGOBERTO CUBILLOS VARGAS, puesto que dicho resultado excluye al mismo de la calidad de padre biológico de la menor de edad. En el mismo, se precisó:

*“JOSE NELSON UNAS OSSA no se excluye como el padre biológico del (la) menor YENIFER. Probabilidad de paternidad: 99.99999999999999 %. Es 1.158.343.909.315.418,5 veces más probable que JOSE NELSON UNAS OSSA sea el padre biológico del (la) menor YENIFER a que no lo sea.”*

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 352 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.  
Corte Constitucional. Sentencia T - 160 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Radicación 41-001-31-10-003-2019-00057-00

trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

**El Interés Actual:** El interés de la parte demandante se establece y se actualiza con la práctica de la prueba genética, que arrojó un resultado de exclusión de paternidad del señor DAGOBERTO CUBILLOS VARGAS por lo tanto lo que se pretende es develar la verdad biológica frente a la formal, en aras del reconocimiento de la filiación como derecho fundamental, confirmando la paternidad del señor JOSE NELSON UNAS OSSA, como padre biológico de YENIFER CUBILLOS BONILLA.

### **CONCLUSIONES:**

Frente a las pretensiones de la demanda debe atenderse al resultado de la prueba de paternidad practicada dentro del proceso, el cual confirma la paternidad del señor JOSE NELSON UNAS OSSA, y por tanto permite inferir la no paternidad del señor DAGOBERTO CUBILLOS VARGAS. Dicha prueba de ADN, es clara en concluir que:

*“JOSE NELSON UNAS OSSA no se excluye como el padre biológico del (la) menor YENIFER. Probabilidad de paternidad: 99.99999999999999 %. Es 1.158.343.909.315.418,5 veces más probable que JOSE NELSON UNAS OSSA sea el padre biológico del (la) menor YENIFER a que no lo sea.”*

Se tiene que en el registro civil de nacimiento aparece inscrito como progenitor al señor DAGOBERTO CUBILLOS VARGAS, pero dicha manifestación no corresponde con la verdad biológica develada en este proceso por medio de la prueba practicada, siendo del caso declarar que este no es el padre de YENIFER CUBILLOS BONILLA, para acoger lo plasmado en el resultado de ADN practicado.

Luego de analizados los hechos de la demanda, sus pretensiones, las pruebas practicadas y de establecer que en el presente asunto no hay caducidad de la acción y en virtud de lo establecido en el 386 del C.G.P y tenerse como sustento probatorio el resultado de la prueba de ADN practicado dentro del presente

asunto; con respaldo en lo expuesto, ésta funcionaria judicial despacha favorablemente las pretensiones de la demanda sin condena en costas por cuanto la parte demandada no dio lugar a las mismas y se encuentra representada por curador ad litem, disponiendo que el señor JOSE NELSON UNAS OSSA es el padre de la niña YENIFER CUBILLOS BONILLA.

Por mérito de considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **YENIFER CUBILLOS BONILLA**, inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39776329, nacida el día 13 de marzo de 2005, inscrita en la Registraduría de Puerto Rico –CAQUETA-, no es hija de **DAGOBERTO CUBILLOS VARGAS**, como allí aparece.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **YENIFER CUBILLOS BONILLA**, inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39776329, nacida el día 13 de marzo de 2005, inscrita en la Registraduría de Puerto Rico –CAQUETA-, es hija de **JOSE NELSON UNAS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.453.841 y de la señora **DORA INES BONILLA LASSO**. Se precisa que el nombre de la menor de edad es **YENIFER UNAS BONILLA**.

**TERCERO: VERIFÍQUESE** el registro de esta sentencia en la Registraduría de Puerto Rico –CAQUETA-, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Oficiese lo correspondiente a la citada oficina de registro, anexándose copia auténtica de esta providencia.

**CUARTO:** No condenar en costas, tal como fue indicado en precedencia.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

**SEXTO.-** Ordénese la terminación del presente proceso una vez realizadas las actividades aquí dispuestas y luego de las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SOL MARY ROSADO GALINDO.  
JUEZA**

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6844629c1af110af194bfa3889f8ad9b6b11042067ab232552e755e6051bd2d**

Documento generado en 16/06/2021 09:19:41 AM